



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2020 00091 00
Dte:	María Clara Piedrahita Gutiérrez
Ddo:	Soluciones Civiles S.A
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	573

En su forma y técnica la reforma a la demanda presentada por la parte demandante no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser adecuada en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 93 del CGP, indicará en que consiste la reforma a la demanda, de cara al ejercicio del derecho de la contraparte, esto es, señalará si con la misma se reforman hechos, pretensiones, partes o se piden o aportan nuevas pruebas.
2. Excluirá del hecho décimo de la reforma a la demanda, aquellas consideraciones legales o jurídicas, las cuales deberá enmarcar en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho y normas aplicables. Igualmente se excluirán las apreciaciones personales del actor por las cuales considera la procedencia de otras acciones, debiendo delimitarse concretamente a lo que la técnica procesal define como hechos.
3. En el hecho once se excluirán igualmente aquellas consideraciones o interpretaciones jurídicas sobre las normas que en el juicio de la parte demandante deben regir el caso de la referencia.
4. Las consideraciones anotadas en los numerales doce y trece del escrito de reforma a la demanda no son estrictamente hechos, por lo que deberán excluirse y

atenderse a lo que respecto a las consideraciones jurídicas se ha referido anteriormente.

5. El escrito de reforma a la demanda se presenta mal numerado a partir del hecho número quince, por lo que deberán atenderse a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 del CGP, numerando correctamente el hecho que continua y que se vuelve a numerar como hecho trece.

6. Atendiendo a lo descrito en el numeral anterior, el hecho numerado erróneamente como catorce, (hecho final relacionado en la reforma a la demanda) deberá excluirse por no tratarse en un fundamento factico que soporte la pretensión.

7. La parte actora deberá pronunciarse frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos y además deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que éstos se incluyan.

Finalmente, se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10869dc40177bb71ac793e1fb76d486222f62c037a107ddf34a0c417a638338d

Documento generado en 06/11/2020 06:29:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**